



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 68 DE MAYO 18 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

1284

RESOLUCIÓN No.

(12 SEP 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE- CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y el acuerdo N° 008 de 31 de agosto de 2022 del consejo directivo de CARSUCRE,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de incautación con radicado interno N° 1673 de marzo 07 de 2022 presentado ante esta Corporación por el patrullero de la estación de Policía de San Antonio de Palmito, señor EDWIN BERTEL PATERNINA, en actividades de vigilancia, se dejó a disposición de la autoridad ambiental (CARSUCRE) la incautación aproximadamente doce (12) jornales de producto forestal no maderable de la especie (*Sabal mauritiformis*) de nombre común Palma Amarga. Los hechos registrados fueron en flagrancia y presuntamente cometidos por los señores **ALEISON ZUÑIGA ALEAN**, identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía N° .1.104.874.362 y **ARISTIDES ANTONIO ESCOBAR MURRILLO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.105.393.393.

Que a folio 3 reposa certificado expedido por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE en el que se manifiesta que los señores **ALEISON ZUÑIGA ALEAN**, identificado con cedula de ciudadanía de ciudadanía N° .1.104.874.362 y **ARISTIDES ANTONIO ESCOBAR MURRILLO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.105.393.393 **NO SE ENCUENTRAN REGISTRADOS** en la base de datos de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - **CARSUCRE**, con alguna solicitud de aprovechamiento forestal en nuestra jurisdicción, a su vez no existe ningún trámite de salvoconducto único nacional para el transporte de la especie (*Sabal mauritiformis*) de nombre común PALMA AMARGA.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211945 de marzo 07 de 2022, se decomisó preventivamente por parte de CARSUCRE, la cantidad de doce (12) jornales de producto forestal no maderable de la especie (*Sabal mauritiiformis*) de nombre común Palma Amarga, por no poseer el permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE. Por lo cual se le hizo la incautación.

Que mediante Auto N° 0563 de mayo 24 de 2022 se legalizo medida preventiva contra los señores **ALEISON ZUÑIGA ALEAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.104.874.362 y **ARISTIDES ANTONIO ESCOBAR MURRILLO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.105.393.393, consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO** de los

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,

Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 68 DE MAYO 18 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(12 SEP 2022)

1284

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

productos forestales maderables relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211945 de marzo 07 de 2022, por medio del cual se decomisó producto forestal no maderable en la cantidad de doce (12) jornales de la especie (*Sabal mauritiiformis*) de nombre común Palma Amarga, por presuntamente no contar con permiso de aprovechamiento forestal y salvoconducto de movilización que acreditara la legalidad del producto forestal maderable, expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE.

Que en los artículos segundo y quinto del precitado Auto se dispuso:

“SEGUNDO: REMITIR el expediente N° 68 de mayo 18 de 2022 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se sirva aportar Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, rendir informe de visita e **INFORME TÉCNICO DE INFRACCIÓN PREVISTA** de acuerdo a lo dispuesto en el oficio de incautación con radicado interno N° 1673 de marzo 07 de 2022. Se le concede el término improrrogable de cinco (5) días.

QUINTO: Vencidos los términos por acto administrativo separado ordénese **ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR CARGOS** contra los señores **ALEISON ZUÑIGA ALEAN**, identificado con cedula de ciudadanía de ciudadanía N° .1.104.874.362 y **ARISTIDES ANTONIO ESCOBAR MURRILLO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.105.393.393 de conformidad al artículo 18 y 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.”

Que mediante informe por infracción ambiental N° 0191 de junio 02 de 2022 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, se determinaron los siguientes hallazgos y consideraciones:

- Que el día 06 de marzo de 2022, siendo las 4:15 pm, por medio de acciones de control realizado por el Departamento de Policía de Sucre, en el municipio de San Antonio de Palmito, en la dirección Carrera 3 con calle 3, barrio Calle Las Flores, sorprendieron a los señores **ALEISON ZUNIGA ALEAN** identificado con cédula de ciudadanía 1.104.874.362 de Tolú (propietario del material), y **ARISTIDES ESCOBAR MURILLO** con cédula de ciudadanía 1.105.393 de Tolú (acompañante), transportando un cargamento de 12 jornales **PALMA AMARGA**, los cuales les solicitaron el documento de Salvoconducto Único de Movilización de los productos forestales, manifestando no contar con ello, por lo que procedieron a hacer la respectiva inmovilización de los productos forestales.
- Luego de esto, el Departamento de Policía de Sucre solicitó a los profesionales adscritos a la oficina de Flora de CARSUCRE, una inspección técnica ocular para cuantificar y diagnosticar las cantidades, tipo de especie y jornales transportados. Los adscritos **JAVIER MORALES RUIZ** Y **SINDY VANESSA NÚÑEZ GÓMEZ**, evaluaron cualitativa y cuantitativa, encontrando que: La palma movilizada, objeto de decomiso preventivo pertenece a la especie **PALMA AMARGA** (*Saba*

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 68 DE MAYO 18 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

12

1284

(12 SEP 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

mauritiformis), con el inventario realizado se halló la cantidad de 12 más 4 jornales, conformado por 49 mazos de 50 unidades de hojas. Es de anotar, que esta palma aún se encontraba verde.

- *Posteriormente los productos forestales objetos del decomiso preventivo mediante acta de decomiso N° 211945 y el vehículo en el que se transportaban, fueron movilizadas en las instalaciones del CAV Matecaña de CARSUCRE, la cual se encuentra localizada en las coordenadas geográficas X: 9°169,9170 N, Y: -75°21,7310' O.*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que:

“ARTÍCULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2°. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 68 DE MAYO 18 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

1284

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(12 SEP 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que a su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“ARTÍCULO 18: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 24:

“ARTÍCULO 24: *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código Contencioso.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 68 DE MAYO 18 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(12 SEP 2022)

1284

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código Contencioso.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, en el artículo 2.2.1.1.7.1 de la sección 7 del capítulo 1 indica lo siguiente:

Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 68 DE MAYO 18 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 12

1284

(12 SEP 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.10. PROTECCIÓN SANITARIA DE LA FLORA Y DE LOS BOSQUES. *Para la protección sanitaria de la flora y de los bosques, además de lo dispuesto en este capítulo, se dará cumplimiento a lo señalado en los artículos 289 a 301 del Decreto-ley 2811 de 1974. (Decreto 1791 de 1996 artículo 83)*

SECCIÓN 14

CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. FUNCIÓN DE CONTROL Y VIGILANCIA. *De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular. (Decreto 1791 de 1996 artículo 84)*

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.2. DEBER DE COLABORACIÓN. *El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia. (Decreto 1791 de 1996 artículo 85)*

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. CONTROL Y SEGUIMIENTO. *Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre. (Decreto 1791 de 1996 artículo 86)*



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 68 DE MAYO 18 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.



1284

(12 SEP 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SECCIÓN 15

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 2.2.1.1.15.1. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya. (Decreto 1791 de 1996 artículo 87)*

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Que a partir de la revisión documental hecha y de lo manifestado en acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211495 de marzo 07 de 2022, se decomisó preventivamente por parte de CARSUORE la cantidad de doce (12) jornales de la especie (*Sabal mauritiiformis*) de nombre común Palma Amarga. Los hechos registrados fueron en flagrancia y cometidos por los señores **ALEISON ZUÑIGA ALEAN**, identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía N° .1.104.874.362 y **ARISTIDES ANTONIO ESCOBAR MURRILLO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.105.393.393, quien presuntamente extrajeron y transportaron producto forestal sin la debida autorización de la autoridad ambiental – CARSUORE, incumpliendo con lo dispuesto el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015 y sin poseer el respectivo Salvoconducto Único de Movilización y permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental – CARSUORE.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 68 de mayo 18 de 2022, esta Corporación **ADELANTARÁ INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL Y FORMULARÁ CARGOS** contra los señores los señores **ALEISON ZUÑIGA ALEAN**, identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía N° .1.104.874.362 y **ARISTIDES ANTONIO ESCOBAR MURRILLO** identificado con cédula de ciudadanía N°

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsuore.gov.co Correo electrónico: carsuore@carsuore.gov.co,
Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 68 DE MAYO 18 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(12 SEP 2022)

1284

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1.105.393.393, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento Sancionatorio contra los señores **ALEISON ZUÑIGA ALEAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° .1.104.874.362 y **ARISTIDES ANTONIO ESCOBAR MURRILLO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.105.393.393 de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR contra los señores **ALEISON ZUÑIGA ALEAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° .1.104.874.362 y **ARISTIDES ANTONIO ESCOBAR MURRILLO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.105.393.393, los siguientes cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO: Los señores **ALEISON ZUÑIGA ALEAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° .1.104.874.362 y **ARISTIDES ANTONIO ESCOBAR MURRILLO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.105.393.393, presuntamente extrajeron producto forestal no maderable en la cantidad de doce (12) jornales de la especie (*Sabal mauritiiformis*) de nombre común Palma Amarga del Bosque Natural sin permiso de Aprovechamiento Forestal. Violando con el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015** en su artículo 2.2.1.1.7.1. de la sección 7 del capítulo 1.

CARGO SEGUNDO: Los señores **ALEISON ZUÑIGA ALEAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° .1.104.874.362 y **ARISTIDES ANTONIO ESCOBAR MURRILLO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.105.393.393, presuntamente movilizaron producto forestal no maderable en la cantidad de doce (12) jornales de la especie (*Sabal mauritiiformis*) de nombre común Palma Amarga. Violando con ello el artículo 2.2.1.1.13.1. de la sección 7 del capítulo 1 del **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015** respecto a la movilización de productos forestales y de la flora Silvestre y la



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 68 DE MAYO 18 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(12 SEP 2022)

1284

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Resolución N° 1909 de 14 de septiembre de 2017 *"Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en línea para la Movilización de espécimen de la diversidad Biológica"*.

ARTÍCULO TERCERO: Como quiera que se desconoce la dirección exacta de notificación de los señores **ALEISON ZUÑIGA ALEAN** y **ARISTIDES ANTONIO ESCOBAR MURRILLO**, se procederá de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, publicándose el aviso con copia integral del acto administrativo a través de la página web de CARSUCRE por el término de cinco (5) días, indicándosele que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009; así mismo se le hará saber que los gastos que ocasionen la práctica de las pruebas serán a cargo de quien la solicite, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial y página web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ
Directora General (E)
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Vanessa Paulín Rodríguez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelajo – Sucre